MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 0459-2025-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de mayo de 2025

VISTOS:

El Informe Nº 354-2025-O.ABAST//MPP, de fecha 12 de mayo de 2025, sobre **NULIDAD DE OFICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN AS-SM-37-2024-CS/VESTUARIO/MP**, referente a la **ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA LA SUB UNIDAD DE LIMPIEZA PÚBLICA, DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA", POR UN VALOR REFERENCIAL DE S/.83,760.00 (OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES)**, debiéndose retrotraer hasta la **ETAPA DE CONVOCATORIA**, emitido por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento; Informe Nº 660-2025-OGAJ/MPP, de fecha 16 de mayo de 2025, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece *"(...) que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley;*

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, ha estipulado en su artículo II del Título Preliminar que: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";*

Que, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 6° de la norma sub examine, señala, *"El Alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y representante legal de la Municipalidad y como tal le corresponde implementar las medidas técnicas y administrativas orientadas a lograr el objeto, eficiente y oportuno de los fines institucionales y metas trazadas por la Administración Municipal";* asimismo, el numeral 6 del Artículo 20° de la norma antes citada, señala que una de las atribuciones que tiene el Alcalde es la de *"Dictar decretos y* ***resoluciones*** *de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas.* Asimismo, agrega el mismo Texto Legal en el Artículo 43°, que: *"las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";*

Que, el TUO de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S. Nº 082-2019-EF, en relación a la Declaratoria de Nulidad, establece:

"(...) Artículo 44°. Declaratoria de nulidad
44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;
44.2 ***EL TITULAR DE LA ENTIDAD DECLARA DE OFICIO LA NULIDAD DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN****, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;*

- La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas–Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11°, Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.

c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.

d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se empleé un método de contratación distinto del que corresponde.

e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dadiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS.

f) Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dadiva o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

g) En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera.

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares. (*)

(*) Numeral modificado por el <u>Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1444</u>, publicado el 16 septiembre 2018, el mismo que entró en <u>vigencia</u> a los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de las modificaciones al reglamento a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final, cuyo texto es el siguiente:

" 44.3La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar." (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

44.4 Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente Ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1444, publicado el 16 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de las modificaciones al reglamento a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final, cuyo texto es el siguiente:

" 44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable." (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS
44.5 Siempre que la nulidad derive de un recurso de apelación presentado o haya sido denunciada bajo cualquier mecanismo por alguno de los participantes o postores, esta se sujeta a lo dispuesto en el numeral 41.5 del artículo 41° de la presente Ley. (*)
(*) Numeral modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1444, publicado el 16 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de las modificaciones al reglamento a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final, cuyo texto es el siguiente:

" 44.5Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente Ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional." (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS
" 44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41° de la Ley." (*) (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS
(*) Numeral incorporado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1444, publicado el 16 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de las modificaciones al reglamento a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final.

Que, conforme al documento del Visto, Informe Nº 0354-2025-O,ABAST/MPP, de fecha 12 de mayo de 2025, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, literalmente informó al Jefe de la Oficina General de Administración:

"(...) II.- Que, el Comité de Selección, solicito la Nulidad del Proceso de Selección, cabe indicar que dicho documento, en el último párrafo, folio 11 por error material el Colegiado indica que se retrotraiga a la Etapa de Integración, el mismo que debería de ser Etapa Convocatoria.
- Que, el Comité de Selección, hace de conocimiento que, la Etapa de Convocatoria se publico las bases que contiene las Especificaciones Técnicas emitidas por la Subgerencia de Gestión Integral de Residuos Sólidos, las mismas que contienen lo siguiente. (...)
- Que, la Subgerencia de Gestión Integral de Residuos Sólidos, hace llegar la absolución de consultas y observaciones del proceso, adjuntando las nuevas Especificaciones Técnicas y relación de trabajadores que se les hará entrega. No obstante, se observa que, existe un total de 256 trabajadores actualmente, existiendo incongruencia respecto a la cantidad a adquirir solicitada por el área usuaria y la cantidad de trabajadores actualmente laborando. Razón por la cual, se advierte la vulnerabilidad al Principio de Transparencia, dado que, el proceso puede generar confusión en los proveedores interesados en la compra pública. En tal sentido, corresponde al área usuaria uniformizar las Especificaciones Técnicas de la Adquisición de Bienes.
- Asimismo, en Especificaciones Técnicas, se observa que el área usuaria solicita acreditar las Declaraciones Juradas, siguientes: (...)
Como se sabe, las especificaciones Técnicas dados por la Subgerencia de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en las acreditaciones de las Declaraciones B, C y D, no se deben solicitar, ya que, vulneran la participación de los postores al solicitar documentación que no es OBLIGATORIO, y tal

como lo establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, haciendo referencia a la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, en el artículo 3.1 sobre la legitimidad de la información, disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, que señala: (...)
- Además, son responsables de que el registro se haya realizado de manera correcta, debiendo haber verificado, antes de su publicación en el SEACE y cuando corresponda, que los archivos registrados puedan ser descargados y que su contenido sea legible. Sin embargo, la documentación en el numeral 2.1 caracteristicas técnicas del capitulo III Especificaciones Técnicas de las bases, se encuentra borroso, lo que dificulta la adecuada lectura y entendimiento del integro de las Especificaciones Técnicas para la presentación de bienes, aspecto que vulnera la normativa. Por lo que, corresponde al área usuaria, consignar en las bases de Especificaciones Técnicas Legibles y el número correcto del personal a entregar.
- Tal como se han detallado en los antecedentes del informe de la referencia 1, 2 y 3, declaran la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección AS-SM-37-2024-CS/VESTUARIO/MP, referente a la ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA LA SUBUNIDAD DE LIMPIEZA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA", y Retrotraer el Proceso de Selección a la etapa de integración de bases, incurriendo en un error material, debiendo ser la Etapa de CONVOCATORIA.
CONCLUSIÓN
Por las consideraciones anteriormente expuestas, la dependencia encargada de contrataciones recomienda RECONSIDERAR la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección AS-SM-37-2024-CS/VESTUARIO/MP, referente a la ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA LA SUBUNIDAD DE LIMPIEZA PÚBLICA, DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, por un valor referencial de S/.83,760.00 (OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES), y RETROTRAER a la Etapa de la CONVOCATORIA, a fin de que el área usuaria subsane los considerandos";

Que, ante lo expuesto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 660-2025-OGAJ/MPP, de fecha 16 de mayo de 2025, indicó y recomendó a la Gerencia Municipal:

"(...) De conformidad con el informe emitido por el Oficina de Abastecimientos, establece que la Sub Gerencia de Residuos Sólidos, en la: ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA LA SUB UNIDAD DE LIMPIEZA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA. por un valor referencial de S/ 83,760.00 Ochenta y Tres Mil Setecientos sesenta con 00/100 Soles. Con fuente de financiamiento: Recursos Determinados 5: Rubro 07 FONCOMUN (A), refiere que la citada Sub Gerencia les ha alcanzado las nuevas especificaciones técnicas y relación de trabajadores, indicando que tiene un total de 256 trabajadores, existiendo incongruencia respecto a la cantidad a adquirir, refiriendo advierte una vulnerabilidad al Principio de Transparencia, dado que puede generar confusión en los proveedores interesados en la compra pública.
- Del mismo modo, como se sabe en las especificaciones técnicas daos por la Sub Gerencia de Gestión de Residuos Sólidos, en las acreditaciones de las Declaraciones B, C, y D, no se deben solicitar, ya que vulnera la participación de los postores al solicitar documentación que no es obligatoria.
Dicho informe, ha encontrado las observaciones de las bases administrativas, lo que ha vulnerado el ***Artículo 2°.- Principios que rigen las contrataciones,*** *del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, esta Oficina, recomienda declarar oficio la nulidad del proceso.*
- Del referido informe, se puede apreciar que, existen deficiencias en las bases administrativas, y para ello debe declararse la nulidad de oficio y debiéndose retrotraer hasta la etapa de la CONVOCATORIA.
- En ese sentido, existen situaciones del expediente que acarrea ser declarado nulo, por cuanto refiere que se debe subsanar la incongruencia, para que se pueda retrotraer a la etapa antes citada.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0459-2025-A/MPP
San Miguel de Piura, 19 de mayo de 2025

- Del mismo modo, se tiene que el inciso " 44.3 establece que (...) La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar." (...)
- Ahora bien, en atención a los argumentos antes expuestos, es que corresponde declarar su nulidad y determinar las responsabilidades a que hubiera lugar al haberse declarado su nulidad, debiéndose retrotraer hasta la etapa de convocatoria.
- Del mismo modo, se tiene que el inciso " 44.3 establece que (...) La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar." (...)
- Ahora bien, en atención a los argumentos antes expuestos, es que corresponde declarar su nulidad.

CONCLUSIÓN
*Estando a lo antes vertido, este despacho es de la **OPINIÓN** que se emita la resolución declarando la NULIDAD DE OFICIO de la ADQUISICION DE UNIFORMES PARA LA SUB UNIDAD DE LIMPIEZA PUBLICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA., debiéndose retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, debiendo remitir copias a la secretaria técnica para determinar las responsabilidades a que hubiera lugar";*

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 19 de mayo de 2025; y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN AS-SM-37-2024-CS/VESTUARIO/MP, referente a la **ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA LA SUB UNIDAD DE LIMPIEZA PÚBLICA, DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA", POR UN VALOR REFERENCIAL DE S/.83,760.00 (OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES),** conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el **PROCESO DE SELECCIÓN AS-SM-37-2024-CS/VESTUARIO/MP, PARA LA ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA LA SUB UNIDAD DE LIMPIEZA PÚBLICA, DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA", POR UN VALOR REFERENCIAL DE S/.83,760.00 (OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES), A LA ETAPA DE CONVOCATORIA,** en atención al artículo 44° numeral 44.1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR A CONOCER al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Piura, el contenido del presente acto resolutivo, para los fines pertinentes; conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, copia de la presente, a la **SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS,** para que conforme a sus atribuciones realice el deslinde de responsabilidad por el vicio de nulidad incurrido.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Gerencia Municipal, imparta directrices a sus funcionarios para evitar nulidades de procesos de selección, por cuanto se viene solicitando nulidades de diferentes procesos por deficiencias en los expedientes de contratación, esto con la finalidad de evitar responsabilidades en la Alta Dirección.

ARTÍCULO SEXTO. – PRECISAR, que en virtud del principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad que rigen el D.S. 004-2019-JUS, este Despacho de Alcaldía debe asumir que los estamentos competentes de esta Entidad Pública le proporcionan información que se ajusta a la realidad y que es correcto, debiendo proceder conforme a ella, Sin embargo, se prescribe que dicha información, es de naturaleza iuris tantum por tratarse de una presunción que admite prueba en contrario y, por tanto, podrá ser objeto de fiscalización posterior.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE a la Gerencia Municipal, a la Oficina General de Administración, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a la Oficina de Abastecimiento, a los miembros del Comité de Selección y a los órganos correspondientes para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Dr. Gabriel Antonio Madrid Orue
ALCALDE